

# LEY N.º 2796

## Juegos de azar

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido a las Municipalidades, autorizar la instalación de casas, clubs u otros establecimientos de cualquier naturaleza, en los que se permitan juegos de azar.

ART. 2.º — Se entiende por juegos de azar: los de ruleta, caballitos, tómbola, baccarat, lansquenet, pocker, gofo, y, en general, todos aquellos que, dependiendo de la suerte, tengan por resultado la ganancia o pérdida de sumas de dinero, u otros valores cualesquiera.

ART. 3.º — Las Municipalidades no podrán así mismo autorizar el juego de loterías públicas de cartones, ni la extracción de loterías ni venta de billetes, ni las rifas periódicas.

ART. 4.º — En caso de allanamiento de domicilio, se procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos números 1.106, 1.107, 1.108 y 1.109 (1) del reglamento de Policía vigente.

ART. 5.º — Requerida la orden de allanamiento, el Juez de Paz o su reemplazante legal resolverá sobre ella dentro de dos horas de su conocimiento, incurriendo en caso contrario en la pena de mil pesos moneda nacional (1.000 pesos) de multa, y la policía en este caso deberá dirigirse telegráficamente al juez superior reclamando dicha orden.

ART. 6.º — Los dueños, administradores o agentes de establecimientos donde se juega, sufrirán la pena de cinco mil pesos moneda nacional de multa (5.000 pesos) o nueve meses de arresto.

ART. 7.º — Corresponderá a la jurisdicción correccional intervenir en todos los casos para la aplicación de las penas establecidas en esta ley, cuyo producto se destinará al fomento de las escuelas rurales.

---

(1) ART. 1.106. — Si los jugadores se reúnen en alguna casa pública, como ser fonda, café, posada, etc., etc., y lo hacen en alguna pieza interior de la casa, el agente deberá entrar no más a ella, siempre que haya presunción que la pieza está al servicio del público, lo que se infiere por la falta en ella de cama, u otro signo que no indique que es de las reservadas para el uso particular de su dueño o su familia.

ART. 1.107. — En las casas consideradas de juego el agente no necesita orden de allanamiento para penetrar hasta la pieza donde se encuentren los jugadores.

ART. 1.108. — Las casas que se consideran de juego, son aquellas en que se percibe retribución por el juego, o se cobra coima, o donde se proporcionan, por un interés que no es solo el consumo, útiles para el juego, y donde es admitido el público, con o sin presentación, con o sin derecho de entrada, sin obstáculo para el que se presentase y entrase en la jugada, — ya sea una casa de negocio con carácter de lugar público, como las expresadas en el artículo 1.106, ó una casa de juego clandestina, bajo las apariencias de casa particular, con o sin familia que la habite.

ART. 1.109. — Cuando la casa de juego esté fuera de las condiciones anteriores, deberá pedirse orden de allanamiento para proceder, fundada en denuncias hechas, o cuando se noten repetidas reuniones de jugadores conocidos, y resultasen fundadas presunciones de que allí se juega o se toleran habitualmente esos juegos. Para estos casos, las latas y las fichas se considerarán comúnmente y en todas partes, como que representan dinero.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para impedir en todo el territorio de la Provincia, los juegos de azar a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la presente ley, cualesquiera que fueran las autorizaciones que se invoquen.

ART. 9.º — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos dos.

ADOLFO SALDÍAS.

*Manuel L. del Carril.*

PABLO L. PALACIOS.

*Santiago J. Mena.*

La Plata, mayo 28 de 1902.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

MANUEL B. BAHÍA.

Véanse leyes n.ºs 3.402, 3.645 y 3.918.